

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por MS CONSTRUCCIONES S.A. contra R.A.C. CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S. Rad: 2020.00156.00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho para resolver lo que en derecho corresponda en relación con las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, dentro del cual se observan irregularidades por sanear.

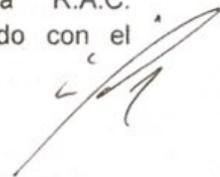
La Secretaría del Despacho hace constar que en contra del demandado R.A.C. CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S., cursan dos procesos de Responsabilidad Civil Contractual así: MS CONSTRUCCIONES S.A. contra R.A.C. CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S. identificado con el radicado Rad: 2020.00156.00, dentro del cual actúa como apoderado **JAVIER RODRIGUEZ LOZANO** y **JUAN CAMILO ARTUNDUAGA** contra R.A.C. CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S. identificado con el radicado Rad: 2020.00167.00, dentro del cual actúa como apoderado **JAIRO MORON HERNANDEZ**.

Que dentro del término para subsanar la presente demanda el abogado **JAIRO MORON HERNANDEZ** se pronunció reformándola e identificando su memorial con el radicado 2020.00156.00, la cual se agregó en debida forma al expediente virtual respectivo. No obstante, y con ocasión de las solicitudes de aclaración formuladas por los apoderados, se observa que la referida reforma menciona como demandante a **JUAN CAMILO ARTUNDUAGA** y no a **MS CONSTRUCCIONES** como corresponde al presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 26 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda promovida por **MS CONSTRUCCIONES S.A.** contra **R.A.C. CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S.** Rad: 2020.00156.00. y con auto del 27 de noviembre de 2020 se adiciono otro motivo de inadmisión.

2. Con auto del 3 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda promovida por **JUAN CAMILO ARTUNDUAGA** contra **R.A.C. CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S.** identificado con el radicado Rad: 2020.00167.00.



3. En término para subsanar la presente demanda, el apoderado de la parte actora del proceso 2020.00167.00 doctor JAIRO MORON, presenta reforma a la demanda DIRIGIDA AL PROCESO 2020.00156.00 solicitando además, se aclare el nombre del apoderado, porque dentro del auto de inadmisión, se reconoció al abogado JAVIER RODRIGUEZ LOZANO.

4. Con fundamento en la referida reforma, se admitió la demanda el 19 de enero de 2021 y el apoderado JAIRO MORON HERNANDEZ solicita aclarar la referida providencia respecto al nombre del demandante, toda vez que no es "MS CONSTRUCCIONES S.A.S." sino JUAN CAMILO ARTUNDUAGA PULIDO.

5. Por su parte el abogado JAVIER RODRIGUEZ LOZANO solicita aclaración del porque en el referido auto admisorio se reconoció personería adjetiva para actuar al abogado JAIRO MORON HERNANDEZ si la parte actora no le ha revocado poder y porque se admitió la demanda si esta no se subsana por haberse llegado a un acuerdo con la demandada, solicitando por ello el **RECHAZO** de la demanda.

6. Obra igualmente dentro de la carpeta virtual de presente expediente, que el abogado JAIRO MORON notificó al demandado el auto admisorio proferido el 19 de enero de 2021 y la parte demandada se pronuncia, formula excepciones y al mismo tiempo solicita se declare la nulidad del auto admisorio por considerarlo violatorio del debido proceso.

7. Finalmente, revisadas las actuaciones, del proceso 2020.00167 dentro el cual funge como apoderado el abogado JAIRO MORON HERNANDEZ, se observa que la misma no tiene constancia de haber sido o no subsanada en termino ni se le ha agregado ningún documento.

CONSIDERACIONES

Cuando una decisión judicial se torna seriamente lesiva para alguna de las partes, el (la) director (a) del proceso no puede permitir que ello se mantenga indefinidamente, pues debe velar y cerciorarse de corregir esa actuación.

Sería del caso resolver la nulidad propuesta por la demandada de no ser porque de las actuaciones surtidas en el presente proceso, han quedado evidenciadas las irregularidades originadas en la confusión que el abogado JAIRO MORON causó por haber remitido sus memoriales, a un proceso con radicado diferente al que le corresponde, las que deben corregirse previamente a continuar con el mismo y que obligan a dar aplicación al CONTROL DE LEGALIDAD oficioso que debe efectuar el juez en cada una de las etapas del proceso¹, en procura de salvaguardar el debido proceso y

¹ Artículo 25 de la ley 1285 del 2009 y el 132 del Código General del 2009.

atendiendo los principios de legalidad y de la recta administración de justicia que deben imperar en toda la actuación judicial.

Por lo anterior, se dejará sin valor ni efecto los autos proferidos el 19 de enero de 2021 con los cuales se resolvió admitir la demanda y decretar las medidas cautelares y atendiendo la manifestación expresa que hace el apoderado del aquí demandante en el sentido de que la demanda no fue subsanada y que solicita por ello el rechazo de la misma, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

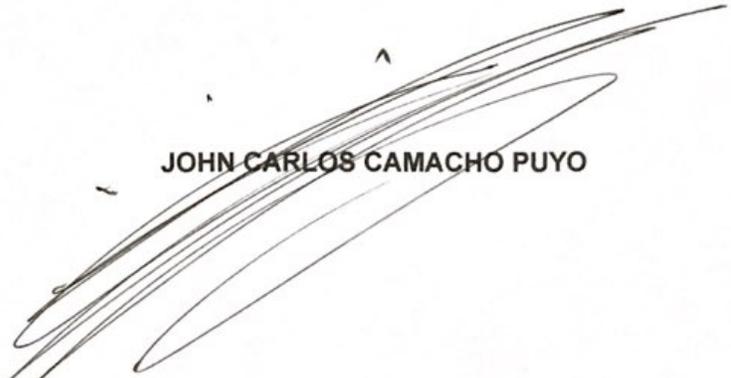
1. REALIZAR el control oficioso de legalidad sobre las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

2. DEJAR sin valor ni efecto, los autos proferidos el 19 de enero de 2021 con los cuales se resolvió admitir la demanda y decretar las medidas cautelares.

3. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese,

El Juez


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO